



Proceso: LABORAL  
Radicado: 502234089001-2021-00068-00.  
Demandante: ANEREY PEÑA VERA  
Demandado: SST YELI LTDA Y PEDRO YECID ENEMICICA CHIVATA

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cubarral, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda advierte este juzgado que carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso laboral, cuya competencia esta atribuida a las jueces labores y donde no existe Juzgado laboral, la competencia recae sobre los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

#### ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010,

Respecto de la competencia laboral de los jueces municipales, también hizo pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Auto 452 de 2018, el cual reza:

7. Siendo ello así, lo primero que debe destacarse es que de conformidad con la normatividad vigente, los jueces promiscuos municipales no conocen asuntos laborales<sup>[14]</sup> y por ende los jueces laborales del circuito no fungen como sus superiores jerárquicos.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[15]</sup>, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía<sup>[16]</sup>, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces



municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

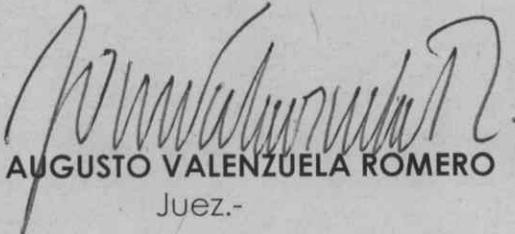
Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los **jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales<sup>[17]</sup>**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46<sup>[18]</sup> de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.

En atención a lo anterior, y en virtud a que en este municipio no existe juez de pequeñas causas y competencia múltiple, ni juez laboral del circuito, la competencia recae en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta.

En consecuencia, se RECHAZA de plano la demanda, y dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la remisión de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, por competencia.

Por secretaria déjense las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE**

  
**JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO**  
Juez.-

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUBARRAL - META</p> <p>Cubarral, 26 de noviembre de 2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en <b>ESTADO N° 44</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>MARIA ISABEL ACOSTA OLAYA</b> Secretaria</p>
---